

# **Se modificarán las tasas del impuesto a bienes y servicios**

## **DECRETO LEY N° 22163**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO**

**CONSIDERANDO:**

Que siendo necesario incrementar los recursos fiscales para atender los requerimientos que plantea la actual situación económico-financiera del país, es recomendable la modificación de las tasas del impuesto a los bienes y servicios;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º— Sustitúyese el texto de los Artículos 10º, 11º, 12º, 24º, 25º, 26º, 28º, 30º, 31º, 32º, 33º y 34º del Decreto Ley 21497 por los siguientes:

“Artículo 10º— La tasa general del impuesto es de 22%, con las excepciones que determinan los artículos 11º, 12º, 13º, 14º, 15º y 16º”.

“Artículo 11º— Están afectos a la tasa de 42% la venta en el país y la importación de los bienes indicados en el Apéndice III”.

“Artículo 12º— Están afectos a la tasa del 6% la venta en el país y la importación de los bienes indicados en el Apéndice IV”.

“Artículo 24º— Los ingresos que se obtengan por el alquiler o distribución de obras cinematográficas, están afectos a la tasa de 10%”.

“Artículo 25º— Los ingresos que se obtengan en empresas de transporte marítimo o aéreo por la venta de pasajes internacionales, están afectos a la tasa de 10%”.

“Artículo 26º— Los ingresos que obtengan los bancos e instituciones financieras y crediticias, por comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de dichas empresas, están afectos a la tasa de 10%. Los ingresos que por los conceptos indicados perciban las asociaciones mutuales de crédito y cooperativas de crédito, están sujetos a la tasa de 5%”.

“Artículo 28º— Los ingresos que obtengan las compañías de seguros por concepto de primas, intereses o comisiones derivados de las operaciones propias de dichas empresas, están afectos a la tasa de 10%”.

En el caso de coaseguros, el impuesto se aplicará sobre la parte de los ingresos que corresponda a cada compañía".

"Artículo 30º— Los ingresos que se obtengan por alojamiento y expendio de comidas y bebidas en establecimientos de primera categoría están afectos a la tasa de 18% y en los establecimientos de segunda categoría con la tasa de 10%".

"Artículo 31º— Los ingresos que se perciban por concepto de los servicios de cable y télex, así como los servicios de telefonía a larga distancia, están afectos a la tasa de 15%.

Los ingresos que se obtengan por servicios de telefonía local están afectos a la tasa de 10%".

"Artículo 32º— Los ingresos que perciban las empresas de radio y televisión por el ejercicio propio de su actividad, están afectos a la tasa de 10%".

"Artículo 33º— Los ingresos que se obtengan por el suministro de fluido eléctrico al consumidor están afectos a la tasa de 5%".

"Artículo 34º— Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento y subarriendo de bienes muebles e inmuebles están afectos a la tasa de 5%, exceptuándose las casas-habitación incluidas en el Decreto Ley 21938, que están sujetas a la tasa del 2%".

Artículo 2º— Inclúyese en el texto del artículo 35º del Decreto Ley 21497, el párrafo siguiente:

"El monto del impuesto a que se refiere el párrafo anterior será deducido como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setentiocho.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General F.A.P JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División E.P. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A.P. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA,  
Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones  
Exteriores.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA GALDERON  
KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro  
de Agricultura y Alimentación.

Mayor General F.A.P. OSCAR DAVILA ZUMAETA, MI-  
nistro de Salud.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI,  
Ministro de Vivienda y Construcción.

**POR TANTO:**

**Mando se publique y cumpla.**

Lima, 09 de mayo de 1978.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMU-  
DEZ CERRUTTI.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO.